

AUTO No. 03031

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesional de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones, realizaron el día 21 de enero de 2014 y 20 de febrero de 2014, visita de control y seguimiento al proyecto constructivo denominado Icónica 105 ubicado en la localidad de Usaquén a la altura de la Calle 105 No. 21-65, obra a cargo de la Constructora Canales Desarrolladores S.A.S., identificada con Nit 900.281.916-0, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.881.

Que mediante Radiado SDA 2014ER045044 del 14 de marzo de 2014, la constructora remite soportes de la disposición de RCD's generados en el proyecto denominado Icónica 105, ubicado en la Calle 105 No. 21-65 de esta ciudad. (folios 19 a 43)

Que como consecuencia del análisis del radicado anteriormente citada y las visitas realizadas los días 21 de enero de 2014 y 20 de febrero de 2014, se emitió el concepto técnico 9602 del 01 de noviembre de 2014, el cual establece, entre otras cosas:

“(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector público realizaron visita de seguimiento y control al proyecto constructivo Icónica 105, los

AUTO No. 03031

días 21 de enero y 20 de febrero del 2014, con el propósito de verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en el frente de obra.

Como resultado de las visitas, se diligenciaron las respectivas Actas de visita de Evaluación de Impactos Ambientales, de acuerdo al procedimiento interno establecido en la SDA No 126PM04-PR35-F-A3-V5.0; en el cual se evalúa el manejo ambiental del proyecto constructivo según los programas establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción; de acuerdo a ello se encontraron algunos incumplimientos ambientales, para los cuales se solicitó la corrección inmediata de los mismos y en la que se dejó contemplado en las observaciones de la misma, la necesidad de entregar de parte del Constructor las evidencias documentales que comprueben la adecuada disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD evacuados del proyecto hasta la fecha de visita, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente lo requerido en el Decreto 357 de 1997 en su **Artículo 5º**.- “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

En este orden de ideas, al momento de la visita, se entrega el reporte de RCD dispuestos los cuales fueron suministrados en la obra y quedan como anexo del acta de visita, en donde las certificaciones entregadas demuestran la disposición de 3400 metros cúbicos en la nivelación topográfica el Papiro 2, ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca.

Como resultado del análisis técnico de la documentación entregada en respuesta a los requerimientos solicitados en acta de visita técnica, se encuentra que la certificación relacionada enuncia que se han dispuesto 3400 m³ del 9 de septiembre de 2013 al 30 de enero de 2014, provenientes del proyecto Icónica 105 que adelanta CANALES DESARROLLADORES S.A.S., en la calle 105 N° 21 - 65, por lo que se entiende que la constructora da fe que dicho certificado. (Ver imagen 1)

Se debe tener en cuenta que la ubicación de la nivelación topográfica el Papiro 2, según la misma certificación se localiza en un perímetro rural del Municipio de Soacha Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, como parte de las actuaciones de control de la SCASP se realizó requerimiento a la Alcaldía Municipal de Soacha, por ser esta la Autoridad Ambiental Competente para emitir permisos para disposición final de RCD's en el perímetro del municipio, con el fin de ser informados sobre los sitios avalados por la mencionada entidad.

Como resultado de la consulta realizada se obtuvo el radicado expedido por la Alcaldía Municipal Soacha No. 39552; por medio de la cual informa a la SDA que

AUTO No. 03031

para ese entonces solo existían dos sitios autorizados para disposición final de escombros en el municipio que cumplen con los lineamientos exigidos por el ente territorial, los cuales corresponden a los predios "EL VINCULO" LOTE 2, 3 Y 4 - VEREDA PANAMA y "TIERRA NEGRA - VEREDA BOSATAMA" (ver imagen 2)

Es concluyente entonces, que siendo la Alcaldía de Soacha el ente competente para dar avals en la disposición final de RCD's en el perímetro municipal, el sitio de disposición Nivelación Topográfica el Papiro 2, **NO CUENTA** con aval o permiso alguno para funcionar como sitio autorizado de disposición final de escombros.

Una vez analizado el radicado en mención por el equipo técnico de la SCASP, se encuentra que la **Nivelación Topográfica el Papiro 2, no cuenta con permiso de la autoridad competente para funcionar como sitio de disposición final de escombros o materiales de excavación.**

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la certificación de disposición de escombros de Nivelación Topográfica el Papiro 2, es otorgada por DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ con NIT 79.205.100-7, Teléfono: 3202099690.

Adicionalmente, CANALES DESARROLLADORES S.A.S., debe tener claro que el GENERADOR del residuo es RESPONSABLE hasta garantizar la adecuada disposición final de los residuos, que en ejecución de sus actividades constructivas se producen.

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que CANALES DESARROLLADORES S.A.S, debió verificar la información que le fue suministrada por parte del sitio de disposición final (El Papiro 2), a fin de garantizar que los RCD generados en el desarrollo constructivo del proyecto Icónica 105 se estaba disponiendo en un lugar autorizado por la entidad competente y de acuerdo a las normas ambientales que rigen el tema. Además, es pertinente mencionar que en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de una comunicación telefónica o escrita CANALES DESARROLLADORES S.A.S., podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos contaba con el respectivo permiso dentro de los parámetros legales exigidos por las autoridades ambientales competentes.

Así pues, se considera desde el grupo técnico de la SCASP que CANALES DESARROLLADORES S.A.S., en ejecución del proyecto Icónica105 y producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad del sitio de disposición final de los RCD para garantizar así el adecuado manejo de los mismo (...)"

AUTO No. 03031

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y

AUTO No. 03031

seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Así mismo el numeral 17 de la misma norma establece: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CANALES DESARROLLADORES S.A.S., identificada con Nit 900.281.916-0, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental.

AUTO No. 03031

PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la 1437 de 2011.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del

AUTO No. 03031

principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8º, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8º, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

***“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

AUTO No. 03031

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

“Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

AUTO No. 03031

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico que precede, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el ministerio de medio ambiente, el Decreto 1713 de 2002 expedido por el gobierno nacional, el Decreto 357 de 1997 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá.

Que así las cosas, la resolución 541 de 1994, establece en el numeral 2 título III del artículo 2:” *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”

Que el Decreto 1713 de 2012 establece en su artículo 44 establece en relación con la recolección de escombros: *“Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas.”*

Por otra parte el decreto 357 de 1997 preceptúa en su artículo 2: *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de*

AUTO No. 03031

construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”

El artículo 5 ibídem dispone: *“La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”*

Que de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 9602 del 01 de noviembre de 2014, se evidencia una posible violación a la normatividad ambiental en materia de disposición de escombros, ya que la compañía Canales Desarrolladores S.A.S., es la responsable de garantizar la correcta disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD's) generados en proyecto constructivo Icónoca 105, ubicado en la Calle 105 No. 21-65 de esta ciudad, en sitios autorizados. No obstante al verificar con las autoridades del municipio de Soacha ver folio 5 del expediente, el predio “El Papiro 2” no se encuentra autorizado para efectuar disposición final de escombros y residuos de construcción y demolición.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 9602 del 01 de noviembre de 2014, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Canales Desarrolladores S.A.S., identificada con Nit 900.281.916-0, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.881, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de residuos de construcción y demolición (RCD's).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Canales Desarrolladores S.A.S., identificada con Nit 900.281.916-0, representada legalmente por el señor Juan Manuel Canales Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.881, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Canales Desarrolladores S.A.S., identificada con Nit 900.281.916-0, a

AUTO No. 03031

través de su representante legal señor Juan Manuel Canales Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.881, o quien haga sus veces o al apoderado debidamente constituido, en la Carrera 11 No. 82-01 oficina 901 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/01/2015
----------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/08/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5025